

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 29 días del mes de octubre de 2015, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13, “Transporte y Almacenamiento”, Sub-grupo N° 01 “Transporte Terrestre de Personas Urbano de Montevideo”, comparecen: **POR EL PODER EJECUTIVO:** Las Dras. Cecilia Siqueira y Ma. Noel Llugain. **POR EL SECTOR EMPRESARIAL:** Los Sres. Fernando Barcia y Fernando Fernández. **POR EL SECTOR TRABAJADOR:** Los Sres. José Fazio y Claudio Vera y por la UNOTT los Sres. Oilcar Camaño y Luis Aguirre.

ACUERDAN QUE:

PRIMERO. Vigencia del Acuerdo: El presente acuerdo se establece por un plazo de 30 meses y abarcará el período comprendido entre el 1° de setiembre de 2015 y el 28 de febrero de 2018.

SEGUNDO. Ámbito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 13 “Transporte y Almacenamiento”, Sub-grupo 01 “Transporte Terrestre de Personas Urbano de Montevideo” -

TERCERO. Ajustes salariales:

I) Ajuste salarial del 1° de setiembre de 2015. Se establece, para todas las categorías y con vigencia a partir del 1° de setiembre de 2015, un incremento salarial de un **7.920 %**, sobre los salarios nominales vigentes al 31/08/15, resultante de la acumulación de los siguientes items:

- a) **4.271 %** por concepto de correctivo de inflación del período 01/09/14 al 31/08/15, en virtud de lo establecido en el Decreto del 8/12/2011 artículo tercero.
- b) **3.50 %** por concepto de inflación esperada para el período 1°/9/2015 - 29/2/2016.

II) Ajuste salarial del 1° de marzo de 2016. Se establece, para todas las categorías y con vigencia a partir del 1° de marzo de 2016, un incremento salarial de un **3.75%** sobre los salarios nominales vigentes al 29 de febrero de 2016, en concepto de inflación esperada para el período 1°/3/2016 - 31/8/2016.

III) Ajuste salarial del 1° de setiembre de 2016. Se establece, para todas las categorías y con vigencia a partir del 1° de setiembre de 2016, un incremento salarial de un **3.15%** sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2016, en concepto de inflación esperada para el período 1°/9/2016 - 28/2/2017.

IV) Ajuste salarial del 1° de marzo de 2017. Se establece, para todas las categorías y con vigencia a partir del 1° de marzo de 2017, un incremento salarial de un **3.10%** sobre los salarios nominales vigentes al 28 de febrero 2017, en concepto de inflación

esperada para el período 1º/3/2017 - 31/8/2017.

V) Ajuste salarial del 1º de setiembre de 2017. Se establece, para todas las categorías y con vigencia a partir del 1º de setiembre de 2017, un incremento salarial de un **3.00%** sobre los salarios nominales vigentes al 31 de agosto de 2017, en concepto de inflación esperada para el período 1º/9/2017 - 28/2/2018.

CUARTO. Correctivo: Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre los ajustes salariales otorgados en el período 01/09/2015 - 28/02/2017 y la inflación efectivamente registrada en dicho período se corregirán en el ajuste del 1º de marzo de 2017 y las del período 01/03/2017 - 28/02/2018 se corregirán en el ajuste del 1º de marzo de 2018.

QUINTO. Cláusulas de salvaguarda:

I) Primer año de vigencia del acuerdo: Si la inflación anual acumulada desde la entrada en vigencia del acuerdo superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

II) Sigüientes años de vigencia del acuerdo: Si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

En caso de aplicarse las cláusulas de salvaguarda, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de las mismas, será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

Sin perjuicio de lo pactado expresamente en los numerales I y II de la presente cláusula, en la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribe el actual acuerdo, las partes podrán convocar a este Consejo de Salarios para analizar la situación.

SEXTO. Cláusula de crecimiento: Las partes solicitarán al ente regulador que analice el nivel de actividad del sector a los 18 meses y a los 30 meses de vigencia de este acuerdo. Se conformará una comisión tripartita integrada por dicho ente regulador, las empresas y los trabajadores, con el objetivo de discutir el análisis realizado por el ente regulador y, en caso de constatarse un crecimiento, establecer la posibilidad de financiar una mejora en la retribución salarial, en la que las partes de este acuerdo procurarán un crecimiento del 1% en cada revisión. A la vez, en caso de constatarse la

disminución del nivel de actividad del sector, la comisión estudiará las medidas necesarias para asegurar la estabilidad laboral de los trabajadores y la viabilidad económica de las empresas.

SEPTIMO. Cláusula de estabilidad de las empresas y sus puestos de trabajo: Se conviene que en caso de presentarse situaciones que pudieran derivar en el cierre de empresas o en reestructuras del sector, se establecerá una comisión tripartita integrada por las empresas, los trabajadores y el ente regulador correspondiente, tendiente a la búsqueda de soluciones para el mantenimiento de las mismas.

OCTAVO. Comisión de salud según decreto 291/2007: Se ratifica el acuerdo establecido en la cláusula octava del convenio colectivo de fecha 14/11/2008 sobre la aplicación del Decreto 291/007 que recoge el Convenio 155 de la OIT.

NOVENO. No exclusión por razones de género: Las partes ratifican su compromiso con toda la normativa vigente que promueve la igualdad de género, especialmente en su aplicación a las políticas de ingreso de las empresas y en el fomento de cambios culturales tendientes a que desaparezcan del ámbito laboral las conductas que pueden ser lesivas para la inclusión, el respeto y los derechos de las mujeres.

DÉCIMO. Paritarias. Los acuerdos a los que se hubiera llegado en las negociaciones de cada empresa con su organización sindical al día 13/11/15, serán recibidos por las partes profesionales para su consideración en el marco de las potestades del Consejo de Salarios del Grupo 13, Sub Grupo 01, y agregados como anexos al presente acuerdo salarial.

DÉCIMOPRIMERO. Recursos y cumplimiento del acuerdo. El acuerdo estará condicionado a que se logren los recursos necesarios para su financiamiento por parte de las autoridades nacionales y departamentales y la generación de economías, con excepción de la cláusula SEXTO que contiene su propio procedimiento de financiación.

DÉCIMOSEGUNDO. Compromiso. Durante la vigencia del presente acuerdo, las partes se obligan a resolver cualquier situación de conflicto por la vía de la negociación colectiva y la búsqueda de consensos y a no disponer medidas sindicales colectivas por los aspectos acordados en el presente documento ni de los que surjan de las comisiones paritarias.

DÉCIMOTERCERO. A los efectos de la conformación de las comisiones tripartitas previstas en las cláusulas SEXTO y SEPTIMO, las empresas y trabajadores realizarán conjuntamente, en su caso, la solicitud correspondiente al ente regulador.

DÉCIMOCUARTO. Las partes profesionales manifiestan su disposición a realizar gestiones

ante los órganos reguladores con el fin de evaluar la posibilidad de mejorar los beneficios en el costo de los traslados de los trabajadores dentro del sistema de transporte.

DÉCIMOQUINTO. Declaración unilateral del sector empresarial: A) Deja constancia de tener conocimiento de que en caso de que los aumentos acordados sean superiores a los propuestos por el Poder Ejecutivo para esta ronda del Consejo de Salarios, el traslado de los mismos a precios en tarifas tomará como máximo los ajustes que surjan de dichos lineamientos. B) Deja constancia también, en consonancia con lo anterior, que considera que las bases de este acuerdo no implican aumentos superiores a los propuestos por el Poder Ejecutivo. En caso de otorgarse alguna partida por concepto de crecimiento en aplicación de la cláusula SEXTA, la misma será financiada por el eventual crecimiento del mercado de venta de boletos y no por un aumento de tarifas.

DÉCIMOSEXTO. Declaración unilateral del sector trabajador. La UNOTT ratifica en pleno la plataforma planteada en esta ronda de negociación y entiende que la principal preocupación es la estabilidad laboral de todos los trabajadores del sistema de transporte. A efectos de lograr este objetivo realizará las rondas necesarias con el fin de encontrar soluciones que atiendan a esta necesidad. Los trabajadores entienden que cualquier proceso de reestructura debe contar con el consenso de todas las partes del sistema, regulador, empresarios y trabajadores.

DÉCIMOSEPTIMO. Las partes establecen los salarios mínimos vigentes por categoría a partir del 1º de setiembre de 2015, que se agregan por tablas adjuntas, las cuales se suscriben conjuntamente y se consideran parte integrante de la presente acta.

DÉCIMO OCTAVO. A los efectos de ser refrendado por los delegados titulares del Grupo 13 del Consejo de Salarios, se eleva la presente.

DÉCIMO NOVENO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación en diez ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORIA Y ANTIGÜEDAD 9/2015

7,920%

A) PLATAFORMA

Incr 9/2015

Categoría	Antigüedad	01/09/2015
Conductor		1.327,86
Conductor	0	0,00
Conductor	1	9,40
Conductor	2	16,50
Conductor	3	23,40
Conductor	4	30,55
Conductor	5	37,76
Conductor	6	44,56
Conductor	7	51,32
Conductor	8	59,01
Conductor	9	67,07
Conductor	10	72,47
Conductor	11	79,75
Conductor	12	86,92
Conductor	13	93,66
Conductor	14	100,85
Conductor	15	107,69
Conductor	16	114,71
Conductor	17	122,15
Conductor	18	128,67
Conductor	19	136,08
Conductor	20	142,79
Conductor	21	149,66
Conductor	22	156,86
Conductor	23	163,85
Conductor	24	170,86
Conductor	25	177,88
Conductor	26	184,81
Conductor	27	191,97
Conductor	28	198,98
Conductor	29	206,09
Conductor	30	213,38
Conductor	31	220,41
Conductor	32	227,54
Conductor	33	234,60
Conductor	34	241,73
Conductor	35	248,80

Categoría	Antigüedad	01/09/2015
Guarda		1.207,71
Guarda	0	0,00
Guarda	1	7,07
Guarda	2	13,94
Guarda	3	20,39
Guarda	4	27,22
Guarda	5	33,66
Guarda	6	40,22
Guarda	7	47,17
Guarda	8	53,79
Guarda	9	60,25
Guarda	10	66,93
Guarda	11	73,90
Guarda	12	80,49
Guarda	13	86,94
Guarda	14	93,66
Guarda	15	100,34
Guarda	16	107,10
Guarda	17	113,66
Guarda	18	120,65
Guarda	19	127,08
Guarda	20	133,64
Guarda	21	140,18
Guarda	22	147,09
Guarda	23	153,55
Guarda	24	160,43
Guarda	25	166,86
Guarda	26	173,36
Guarda	27	180,33
Guarda	28	187,19
Guarda	29	193,52
Guarda	30	200,42
Guarda	31	207,09
Guarda	32	213,71
Guarda	33	220,39
Guarda	34	227,05
Guarda	35	233,77

Categoría	Antigüedad	01/09/2015
Cond-cobr		1.725,46
Cond-cobr	0	0,00
Cond-cobr	1	11,97
Cond-cobr	2	20,90
Cond-cobr	3	29,72
Cond-cobr	4	38,46
Cond-cobr	5	47,18
Cond-cobr	6	55,97
Cond-cobr	7	65,12
Cond-cobr	8	73,90
Cond-cobr	9	82,82
Cond-cobr	10	91,60
Cond-cobr	11	100,34
Cond-cobr	12	109,10
Cond-cobr	13	118,01
Cond-cobr	14	127,08
Cond-cobr	15	135,42
Cond-cobr	16	144,33
Cond-cobr	17	153,59
Cond-cobr	18	162,23
Cond-cobr	19	171,09
Cond-cobr	20	180,03
Cond-cobr	21	188,70
Cond-cobr	22	197,55
Cond-cobr	23	206,55
Cond-cobr	24	215,16
Cond-cobr	25	224,04
Cond-cobr	26	232,92
Cond-cobr	27	241,46
Cond-cobr	28	250,67
Cond-cobr	29	259,66
Cond-cobr	30	268,48
Cond-cobr	31	277,43
Cond-cobr	32	286,59
Cond-cobr	33	295,57
Cond-cobr	34	304,38
Cond-cobr	35	313,48

B) ADMINISTRACION

Categoría	Antigüedad	01/09/2015
Ordenanza menor 18		15.030,05
Ordenanza mayor 18		20.040,36
Auxiliar		27.765,48
	0	0,00
	1	457,69
	2	915,66
	3	1.373,71
	4	2.321,15
	5	2.778,79
	6	3.297,93
	7	4.399,82
	8	4.673,46
	9	5.258,32
	10	5.824,08
	11	5.950,51
	12	6.282,95
	13	6.697,29
	14	7.244,65
	15	7.688,59
	16	8.112,20
	17	8.516,57
	18	8.776,42
	19	9.198,43
	20	9.656,22
	21	10.114,13
	22	10.572,19
	23	11.029,89
	24	11.487,65
	25	11.946,15
	26	12.403,71
	27	12.562,28
	28	13.034,89
	29	13.507,58
	30	13.980,22
	31	14.446,24
	32	14.912,32
	33	15.378,27
	34	15.844,29
	35	16.310,25
Oficial 5		31.234,64
Oficial 4		34.317,59
Oficial 3		37.401,61
Oficial 2		40.482,55
Oficial 1		44.075,78

C) TALLERES, CARROCERIAS Y SERV GRALES

Categoría	Antigüedad	01/09/2015
Aprendiz II		1.030,18
Aprendiz I		1.125,29
Medio oficial II		1.275,94
Medio oficial I		1.383,75
Oficial II		1.478,43
Oficial I		1.637,16
Peon		1.122,25
Engrasador		1.249,66
Tanquero III		1.182,79
Tanquero II		1.223,08
Tanquero I		1.284,11
Cr Maniobrista		1.234,41
Cr Remolque		1.478,43
Sereno		1.145,55
Limpiador		24.681,50
Telefonista		27.765,52
Operador de radio		26.007,04

0	0,00
1	5,84
2	11,27
3	16,70
4	22,06
5	27,63
6	33,27
7	38,65
8	44,57
9	49,97
10	55,21
11	60,99
12	66,39
13	72,09
14	77,52
15	83,22
16	88,80
17	93,98
18	99,57
19	105,52
20	110,97
21	116,11
22	122,38
23	127,40
24	133,07
25	138,52
26	144,20
27	149,66
28	155,35
29	160,56
30	166,23
31	171,78
32	177,32
33	182,85
34	188,34
35	193,90